



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionado **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA**, no allegó escrito de contestación pese a encontrarse debidamente notificado mediante correo electrónico. Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LINA MARIA ROSALES PALOMINO

Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, impetrada por la señora **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.243.367, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía 3.986.861, instaura mediante escrito acción de tutela en contra de **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA/ HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, vinculado la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA PETICIÓN

En su escrito de demanda señala la señora **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, agente oficioso de **ELIAS ARDILA**, que su abuelo es un paciente de la tercera edad con diferentes patologías determinadas, actualmente ostenta de un tumor maligno en la vesícula, cardiopatía dilatada, colelitiasis, infiltración de grasa difusa del hígado, Hernia Inguinal Izquierda, Quiste Hepático simple, Ateromatosis calificada de la aorta abdominal e iliacas primitivas, tiene sonda urinaria permanente.

El pasado 26 de Junio de la presente anualidad, presento una inflamación testicular severa por lo cual decidí llevarlo al hospital del norte con el fin de obtener ayuda en su situación, sin embargo le hicieron algunos exámenes, el médico aseguró que necesita cirugía ambulatoria para drenar al parecer el líquido que está causando la inflamación y le dieron salida sin embargo no le dieron orden médica para la cirugía solo unos exámenes y su dolor es intenso, en atención a la gravedad y constante inflamación se llevó nuevamente para el control del dolor y su respectivo acompañamiento médico y se niegan a tenerlo internado, incluso el examen señala que sus testículos son de "forma, tamaño, contornos y ecoestructura normal".

Allega como pruebas imágenes explícitas que demuestran la gravedad de la situación y la incompetencia de la entidad en atenderlo y brindarle el acompañamiento médico para su recuperación y el control del dolor, es tanta la inflamación que su piel empieza agrietarse y a sangrar.

Su abuelo es un paciente que en atención a sus múltiples patologías y condición cardíaca requiere una atención especializada, y además de ello es una persona de escasos recursos que vive solo, y no ostenta la calidad económica para pagar atención médica, tanto así que su EPS es subsidiada, su situación es verdaderamente decadente, y lo único que merece es una atención que le permita tener una vida digna.

El hospital se niega a mantenerlo hospitalizado tratando su dolor, siempre lo revisan y lo envían con cuidados en casa, cuando es un paciente que está sufriendo dolor intenso que no se puede sentar, que le duele caminar, es necesaria su atención intrahospitalaria.

PETICIÓN

Solicita la Accionante, se **tutelen** sus derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**.

Se ordene al **DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPSSUBSIDIADO**, o quien haga de sus veces que realice todos los trámites tendientes a brindar la atención médica necesaria, eficaz y efectiva (cirugías, medicamentos, exámenes inmediatos) para la recuperación del paciente **ELIAS ARDILA**, así como el tratamiento del dolor respecto a su condición de inflamación testicular.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

Se ordene al DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPSSUBSIDIADO, o quien haga de sus veces que suministre los medicamentos, POS O NO POS, que requiera su abuelo para su recuperación, desinflamación y tratamiento específico de los testículos.

Se ordene al hospital universitario para que en atención al convenio siendo la IPS de ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO le brinde la atención integral de hospitalización hasta que se recupere su estado de salud

Se ordene al DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPSSUBSIDIADO, o quien haga de sus veces que brinde TRATAMIENTO INTEGRAL respecto de los diagnósticos relacionados en el libelo de la acción.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 7 de julio de 2021, se le imprimió el correspondiente trámite legal notificando en debida forma el auto a la Accionante **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, agente oficioso de **ELIAS ARDILA**, a los Accionados **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA/ HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y a la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**., mediante correo electrónico.

El accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, allego escrito de contestación en el que manifiesta que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora, por ende, corresponde a las EPS realizar los trámites administrativos que se requieran para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con los cuales tiene contrato o convenio vigente y/o a través de la Secretaría de Salud Departamental y en su red de contratación que debe garantizar el procedimiento y/o tratamiento que requiera el paciente, así como medicamentos, atenciones médicas, exámenes, citas con especialista, implementos, atención integral y demás, los cuales se encuentran a cargo de la EPS-S ASMETSALUD a la cual se encuentra afiliado el paciente.

En razón de lo anterior, la EPS es quien debe autorizar exámenes, citas médicas, procedimientos, medicamentos, implementos y atención integral competencia asignada por expreso mandato legal a las EPS.

Sin embargo, se solicitó información a la Subgerencia de Servicios Ambulatorios y Apoyo Terapéutico de la ESE HUS quien informa:

“... De acuerdo a su amable solicitud, me permito informar se revisó en la base de datos para la asignación de cita suministrada por el Call Center de la E.S.E Hospital Universitario de Santander (ESE HUS), no se evidencia solicitud de asignación de consulta de Especialidades médicas Ambulatoria a nombre del paciente Elías Ardila.”

La IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no se encuentra vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del agenciado, en consecuencia, esta situación queda por fuera del manejo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de acuerdo, a los parámetros y principios legales que el legislador consigna en la ley 100 de 1993, por ultimo solicita su desvinculación frente a la presunta vulneración de derechos alegados por la accionante.

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, allego escrito de contestación en el que manifiesta que todos los exámenes pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que ellos se susciten, según la jurisprudencia citada ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, la EPS no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral y manifiesta que **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, no es la que presta los servicios de salud a los pacientes esto es responsabilidad de las entidades prestadoras de la salud, y su función es cubrir los pagos de lo NO POS, para los afiliados al régimen subsidiado el departamento de Santander, a través del recobro, manifiesta no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y solicita ser excluida de la presente acción de tutela

El Accionado **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, allego escrito de contestación en el que informa que respecto a las valoraciones:

- Cita de Ecografía testicular para el día 15/07/2021 en la IPS Cabecera
- Cita de CISTOSCOPIA para el jueves 15 de julio a las 2:30pm en la IPS Cabecera
- Cita de UROLOGÍA para el día 22/07/2021 a las 06:15 PM, Dr. JORGE ELIECER ALVAREZ CALVETE en IPS Cabecera
- Cita de Gastroenterología para el día 30/07/2021 a las 05:40 PM Dr. JAIME GOMEZ CORREA en la Ips Cabecera.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA**, / **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

Todo ello para dar el respectivo cumplimiento a la Acción de tutela, en relación a la solicitud de tratamiento integral, no es procedente, toda vez que mi representada ha tenido y tendrá toda la disposición para garantizar los servicios que hacen parte del plan obligatorio de salud. En tal sentido, no es viable amparar derechos a futuro, porque los fallos deben ser determinables e individualizados, y de no hacerlo sería presumir la mala fe de la entidad en los tratamientos que tenga que prestar.

ASMET SALUD EPS ha procurado que los servicios médicos que requiere el usuario sean prestados en el lugar más cercano a su residencia.

Indica que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de amparo debido a que mi representada ha garantizado el servicio de salud a la accionante, ya que cumplido con las obligaciones que le corresponden, así, por ejemplo, ha autorizado y prestado los servicios del PBS que la usuaria ha requerido para el tratamiento de su diagnóstico.

ASMET SALUD EPS ha garantizado lo solicitado por el accionante, y seguirá presta a garantizar todos aquellos servicios requeridos por nuestra afiliada, siempre que se encuentren dentro de las opciones de la red prestacional y la normativa del SGSSS, manifiesta que se está frente a un HECHO SUPERADO, por ultimo solicita declarar la IMPROCEDENCIA y el ARCHIVO DEFINITIVO de la acción de tutela en contra de ASMET SALUD E.P.S S.A.S, toda vez que ha garantizado al usuario todo lo que ha requerido para el tratamiento de su enfermedad y estará dispuesta a continuar garantizando todas las prestaciones médicas requeridas y que se encuentren incluidas en el PBS.

Vencido el término legal para esos efectos concedidos, al accionado **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA**, no acerco su respectiva contestación, tal como se desprende de la Constancia Secretarial que obra en el encabezado de esta providencia.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de la **ACCIÓN DE TUTELA**, tiene su esencia en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en forma residual y subsidiaria y está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Con su ejercicio, se posibilita el amparo de los derechos fundamentales de Rango Constitucional de los accionantes o de sus representados, siempre y cuando se evidencie en la conducta del accionado, ya sea esta una entidad pública o privada, una vulneración clara y concreta de dichos derechos. Es decir, que aquella, la acción de tutela, solo debe interponerse y llevarse hasta la prosperidad en el evento en que se reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Que sea visible de forma clara ya sea una vulneración ya una amenaza, a un derecho fundamental o a otro derecho que no teniendo esa naturaleza, le sea a ellos conexo.
- ✓ Que el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial
- ✓ Que existiendo otros medios de defensa, el conocimiento que del asunto pueda tener el Juez de Tutela sea necesario para evitar un perjuicio irremediable (Mecanismo Transitorio)

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA FRENTE AL DERECHO A LA SALUD.

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia¹.”

Autorización de Procedimientos No Pos.

“La Sala, reiterando jurisprudencia constitucional aplicable, señalará que una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios

¹ Sentencia T 760 de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA, actuando como agente oficioso de ELIAS ARDILA

ACCIONADOS: ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -, antes FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

(ver apartado 4.4.3.). Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él). Esta decisión se aplicará en los procesos de los expedientes T-1281247, T-1310408, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845 y T-1338650.

(...) 4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el FOSYGA el reembolso del servicio no cubierto por el POS².

DEL TRATAMIENTO Y ESPECIAL PROTECCIÓN DEL PACIENTE CANCERÍGENO

Respecto del tema ha decantado la Corte Constitucional³:

“ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia respecto a tratamiento para enfermo de cáncer

La Corte estima que se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela. Ello por cuanto la sentencia de segunda instancia es contraria a la jurisprudencia constitucional sentada como ya se vio por esta Corporación, en el sentido de que, cuando se demuestran las siguientes circunstancias dentro del proceso, procede la tutela de los derechos invocados: 1) que la falta del procedimiento señalado al paciente, amenace o vulnere sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física; 2) que el procedimiento no tenga sustituto no sometido a un mínimo de semanas de cotización y que proceda en cualquier tiempo; 3) que el paciente no pueda sufragar el costo de la parte del tratamiento que según la reglamentación legal le corresponde, y finalmente 4) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la empresa promotora de salud a la cual se halle afiliado el demandante. En primer lugar, está probado que la paciente a cuyo nombre se intenta la tutela padece una enfermedad catastrófica de innegable gravedad, lo que, siguiendo los criterios doctrinarios, obliga a SALUDCOOP E.P.S. a brindarle de manera inmediata la atención que requiere y a prodigarle los tratamientos indispensables, en guarda de su derecho a la vida. El diagnóstico como se vio en los antecedentes, está dado por un médico de la entidad y corresponde a “cáncer de seno con metástasis ósea en pelvis y fémur bilateral”.

Este Despacho considera, que en atención a los lineamientos expuestos en el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial que éste ha tenido, la presente acción es procedente, por cuanto se trata de una enfermedad catastrófica y de alto costo, cuya atención ha sido dilatada por parte de **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**.

En efecto, no solo la negativa de entrega del medicamento, en cualquier forma en que fuera ordenado, es atentatorio al derecho a la salud de los pacientes, por cuanto aquellos son ordenados precisamente para detener el avance de la enfermedad, lo es también la falta de oportunidad y/o la suspensión de dicho tratamiento, así sea de forma temporal, ello puede llegar a convertirse en una verdadera amenaza para el bienestar de los pacientes, máxime cuando el paciente padece de una enfermedad ruinosa y catastrófica como es el **CÁNCER** en cualquiera de sus modalidades.

Sobre este aspecto, debe decirse que el **tratamiento** de las enfermedades cancerígenas, no solo es de interés nacional, sino que además **se encuentra incluido en el plan obligatorio de servicios de salud del régimen contributivo** al igual que las renales y de inmunodeficiencia entre otras, tal y como se desprende de los apartes normativos que a continuación se señalan:

“Ley 1384 de 2010

Artículo 5. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia.

Acuerdo 008 de 2009

Artículo 52. Alto costo en el régimen contributivo. Los eventos y servicios de alto costo incluidos en el POS-C son los siguientes:

1. Trasplante renal, de corazón, de hígado, de medula ósea y de córnea.
2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.
3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
5. Reemplazos articulares.
6. Manejo médico-quirúrgico del Gran Quemado.
7. Manejo del trauma mayor.
8. Manejo del paciente infectado por VIH.
9. Quimioterapia y Radioterapia para el Cáncer.
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos

² Sentencia T 760 de 2008.M.P.MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA

³ Sentencia T – 1032 de 2011. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA, actuando como agente oficioso de ELIAS ARDILA

ACCIONADOS: ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -, antes FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

Artículo 53. Glosario. Para efectos de los eventos y servicios de alto costo se adoptan las siguientes definiciones:

Eventos o Servicio de alto costo: Aquellos que representan una alta complejidad técnica en su manejo, costo elevado y baja ocurrencia.

Decreto 5261 de 1994

Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Trasplante renal, de corazón, de hígado, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares. “

De la protección especial del adulto mayor.

“Carácter fundamental autónomo del derecho a la salud en el caso de los adultos mayores. Reiteración de jurisprudencia.

De allí surge, que las personas en condición de debilidad sean sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47).⁴ En tales eventos, la salud tiene el alcance de derecho fundamental autónomo⁵ para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela, debido a sus especiales características de vulnerabilidad y su conexidad con los derechos de rango superior, tales como la vida y a la dignidad humana.⁶

En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a brindarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.⁷

(...) Y en la Sentencia T- 760 de 2008⁸ dijo:

“La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.⁹”

“Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud.”

En ese contexto, cuando un adulto mayor haga o no parte de la tercera edad y se encuentre con alguna afección que altere su salud, la cual lo conduzca a solicitar la atención médica necesaria, sea dentro o por fuera del plan obligatorio o subsidiado de salud y esta se niegue, gozará de protección constitucional puesto que su derecho a la salud es fundamental.

(...) La acción de tutela para la obtención de tratamientos, procedimientos o medicamentos excluidos del POS, o del POS-S y las formas de protección de los derechos fundamentales frente a los servicios no incluidos en los planes Obligatorios de Salud.

(...) Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral y exoneración total de los pagos moderadores

⁴ La Constitución Política de 1991 amplió el marco de protección de aquellas personas que en razón de sus especiales condiciones físicas, mentales o económicas requieren de garantías que les permitan vivir dignamente.

⁵ Ver Sentencia T-666 de 2004.

⁶ Ver entre otras las Sentencia T-171 de 2005.

⁷ Ver Sentencias T-420 de 2007 y T-989 de 2005

⁸ MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁹ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP RODRIGO ESCOBAR GIL), T-935 de 2005 (MP ALFREDO BELTRÁN SIERRA), T-441 de 2004 (MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO), T-1081 de 2001 (MP MARCO GERARDO MONROY CABRA) y T-073 de 2008 (MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

(...) Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional¹⁰ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas¹¹ (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios¹²”.

LA DIGNIDAD HUMANA¹³

La dignidad humana está comprendida dentro del marco de los principios que guían la Constitución Política de Colombia, génesis del Estado Social de derecho que nos rige; lo que indica, que debe evidenciarse en cada actuación del Estado, independientemente del sujeto sobre el que recaiga dicha actuación; de tal suerte, que la garantía de los derechos humanos está cimentada en la dignidad humana, como esencia de la naturaleza del hombre. Por tanto, es evidente que en el decurso histórico la dignidad como exigencia moral, se ha positivado a través de la creación y materialización de los derechos fundamentales de los individuos, faro en la aplicación de medidas y garantías de derechos.

La Corte Constitucional, ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho; y, como valor, representa un ideal de corrección que el Estado le corresponde preservar.

EL CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se determinará si vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD**, y a la **VIDA** en condiciones **DIGNAS** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ELIAS ARDILA**, por la presunta negativa de **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA/ HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en realización de todos los trámites tendientes a brindar la atención médica necesaria, eficaz y efectiva (cirugías, medicamentos, exámenes inmediatos), así como el tratamiento del dolor respecto a su condición de inflamación testicular, el suministre los medicamentos, POS O NO POS, que requiera para su recuperación, desinflamación y tratamiento específico de los testículos por último se le brinde la atención integral y hospitalización hasta que se recupere su estado de salud.

Corresponde fijar como hechos ciertos por encontrarse debidamente demostrados -gracias a los medios de prueba acercados por el extremo activo-, que al señor **ELIAS ARDILA**, le fue ordenado por el médico tratante adscrito a **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, los servicios médicos de **cita de ecografía testicular, cita de cistoscopia, cita de urología y cita de gastroenterología**.

Es importante resaltar que respecto de los servicios de hospitalización y demás solicitudes que no tienen como sustento u orden médica, **SOLAMENTE** el **MÉDICO TRATANTE** adscrito a la red de servicios de la promotora de salud del afiliado, está facultado para diseñar el plan de tratamiento de la paciente asignación de citas y prescripción de medicamentos.

*“Según la jurisprudencia, la **necesidad y urgencia** son asuntos primordialmente **técnicos** que suponen conocimientos científicos, por lo cual el criterio imperante será el del médico tratante, por cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico-médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar y comprometerla).¹⁴”*

¹⁰ Ver Sentencia T-459 de 2007

¹¹ Ver Sentencias T-584-07, T-581-07 y T-1234 de 2004.

¹² Sentencia T 365 de 2009 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

¹³ Sentencia C-190 de 210. MP. JORGE IVAN PALACIO PALACIO; Sentencia T-381 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

¹⁴ T-344 de 2002 (mayo 9), M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

Por tal razón, la opinión del médico tratante es la fuente de carácter técnico a la cual el juez de tutela deberá acudir, para establecer qué medicamentos y procedimientos requiere una persona¹⁵, con tal significación, que prevalece incluso si fuere controvertida por funcionarios de la EPS.¹⁶

La actuación del médico tratante resulta entonces de cardinal importancia, pues de su acertado dictamen dependerá no sólo la prestación eficiente y oportuna del servicio de salud, sino la satisfacción de los derechos de los usuarios a una atención médica de calidad que, como todo servicio público, debe prestarse eficazmente y en condiciones adecuadas (art. 49 Const.)¹⁷.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia arriba inserta toda persona tiene derecho a acceder al servicio de salud, **aun cuando el conjunto de prestaciones se encuentren excluidas del pos**, cuando se cumplan los requisitos enunciados por la Jurisprudencia como efectivamente se reúnen en el asunto que nos ocupa, pues: 1) es necesario para garantizar las condiciones de dignidad y salud del paciente. 2) fue prescrito por un médico tratante adscrito a la red de servicios de **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, 3) no puede ser sufragado por la tutelante.

Cabe aquí recordar, que para considerar garantizada la prestación de un servicio, no basta con que la promotora cumpla con la carga administrativa de autorizar lo ordenado por el galeno, sino que la prestación requerida debe verificarse en el plano material, es decir, que el usuario efectivamente reciba el servicio, cualquiera que sea, conforme fueron las indicaciones del médico tratante, lo que aquí no ha ocurrido.

Está claro entonces, que la prestación de los servicios de salud y seguridad social de **ELIAS ARDILA**, debe estar a cargo de la entidad aquí accionada **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, especialmente en lo que tiene que ver con las prescripciones del médico tratante y el tratamiento de la enfermedad que padece.

Por lo tanto, de cara la jurisprudencia traída a colación, y reiterando que nos encontramos ante un paciente de la tercera edad, diagnosticado con tumor maligno de la vesícula biliar, cardiomiopatía dilatada e insuficiencia cardíaca congestiva, sujeto de especial protección constitucional.

En su escrito de contestación el accionado **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, informa que respecto a las valoraciones:

- Cita de Ecografía testicular para el día 15/07/2021 en la IPS Cabecera
- Cita de CISTOSCOPIA para el jueves 15 de julio a las 2:30pm en la IPS Cabecera
- Cita de UROLOGÍA para el día 22/07/2021 a las 06:15 PM, Dr. JORGE ELIECER ALVAREZ CALVETE en IPS Cabecera
- Cita de Gastroenterología para el día 30/07/2021 a las 05:40 PM Dr. JAIME GOMEZ CORREA en la Ips Cabecera.

Todo ello para dar el respectivo cumplimiento a la Acción de tutela, en relación a la solicitud de tratamiento integral, manifiesta que no es procedente, toda vez que mi representada ha tenido y tendrá toda la disposición para garantizar los servicios que hacen parte del plan obligatorio de salud. En tal sentido, no es viable amparar derechos a futuro, porque los fallos deben ser determinables e individualizados, y de no hacerlo sería presumir la mala fe de la entidad en los tratamientos que tenga que prestar.

Es evidente que el accionando **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, procedió prestar los servicios médicos requeridos por el usuario **ELIAS ARDILA**, y algunos servicios se encuentra con fecha de programación para ser prestados, verificándose de esta manera que existen acciones positivas por parte del accionado **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, brindándole los servicios ordenados por los médicos tratantes a favor del señor **ELIAS ARDILA**.

Lo anterior torna inane la actividad del Juez Constitucional, conforme se ha señalado en los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional¹⁸.

¹⁵ Cfr. T-271 de 1995 (junio 23), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; SU-480 de 1997 (septiembre 25), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; SU-819 de 1999 (octubre 20), M. P. ALVARO TAFUR GALVIS.

¹⁶ Cfr. T-666 de 1997 (diciembre 10), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; T-155 de 2000 (febrero 22), M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-179 de 2000 (febrero 24), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; T-378 de 2000 (abril 3), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, entre otras.

¹⁷ Sentencia T 421 de 2007. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

¹⁸ Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009. En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras. Sentencia T-170 de 2009.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado en la jurisprudencia constitucional

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, la Sala se limitará a explicar lo relativo al primero de ellos por ser el relevante para el caso concreto.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, esta Corte ha señalado que “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”²⁰.

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991²¹.

En consecuencia, demostrado como está que **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, viene prestando los servicios de salud a su afiliado, deprecado por la señora accionante **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, agente oficioso de **ELIAS ARDILA**, actualmente no existe objeto sobre el cual pueda recaer la orden de tutela y en consecuencia, deberá así declararse en la parte resolutive del presente proveído.

En la presente providencia se exhortará al accionado **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, para que siga rigurosamente los conductos señalados por los galenos tratantes adscrito a esa red de servicios y se presten los servicios requeridos por el paciente **ELIAS ARDILA**, para el pronto restablecimiento de su salud, pues conforme al material probatorio aportado por la parte accionante, el señor **ELIAS ARDILA**, es adulto mayor con complicaciones en su estado de salud, padece de una enfermedad catalogada como catastrófica, por ende paciente con especial protección constitucional.

Respecto de la pretensión de la ATENCION MEDICA INTEGRAL para **ELIAS ARDILA**, encontramos que en el marco legal del Sistema de Seguridad Social en Salud consagra el principio de integralidad, “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.” Es decir, los pacientes cuentan con derecho a que las entidades garantes de la prestación del servicio público de salud brinden efectivamente un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr restaurar su estado de salud en el presente caso

¹⁹ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

²⁰ Sentencia T-170 de 2009.

²¹ Sentencia T – 646 de 2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA, / HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

minimizar los riesgos que pueda presentar el paciente toda vez que viene presentando múltiples afectaciones en su salud.

Es claro para este Despacho, que lo que se pretende con la presente acción constitucional, es la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante respecto de los servicios de **cita de ecografía testicular, cita de cistoscopia, cita de urología y cita de gastroenterología**, lo cierto es que no puede suponerse que un futuro se le niegue la prestación de los servicios requeridos a la paciente, razón por la que a este Despacho no se le está dado pronunciarse respecto de hechos futuros e inciertos, máxime cuando no existen actos repetitivos de negación en la prestación de los servicios requeridos por el señor **ELIAS ARDILA**, aunado a lo anterior la atención integral está estipulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico específicamente en El Artículos 156, 162 y 153 numeral 3° de la ley 100 de 1993, y jurisprudencialmente la corte constitucional se ha pronunciado en el sentido que las usuarios gozan de atención integral *sentencia T-576 de 2008*, en tal sentido no es necesario que el juez constitucional emita pronunciamiento respecto de la atención integral, máxime cuando los servicios de **cita de ecografía testicular, cita de cistoscopia, cita de urología y cita de gastroenterología**, le han sido restablecidos al paciente, razón más que suficiente para negar dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, agente oficioso de **ELIAS ARDILA**, contra **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA/ HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: EXHORTAR al accionado **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO**, para que siga rigurosamente los conductos señalados por los galenos tratantes adscrito a esa red de servicios y se presten los servicios requeridos por el paciente **ELIAS ARDILA**, para el pronto restablecimiento de su salud, pues conforme al material probatorio aportado el paciente es adulto mayor con complicaciones en su estado de salud, y padece de una enfermedad catalogada como catastrófica, por ende paciente con especial protección constitucional.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ATENCION INTEGRAL, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si finalizado el término de ley el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia mediante correo electrónico e incluir la decisión en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LA JUEZ,

SILVIA MENESES ESPINOSA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes en de ESTADOS No. ____ fijado hoy a las 8:00 a.m. Bucaramanga, 016 de julio de 2021

LINA MARIA ROSALES PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00414

ACCIONANTE: **JULIETH DAYANNA ROJAS ARDILA**, actuando como agente oficioso de **ELIAS ARDILA**

ACCIONADOS: **ASMETSALUD EPS-SUBSIDIADO/ ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, antes **FOSYGA**, / **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

Firmado Por:

SILVIA MENESES ESPINOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f152eb4c73b1798882326ec9629ac79d2a4afcd9a14e3a4464dfb4fef11a4306**

Documento generado en 15/07/2021 01:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>